

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales los meses llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quierán insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia -San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861 -SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. - Negociado 3.

Pliego de condiciones que se cita en la Real orden de 5 del actual.

(Véase el número anterior.)

PLIEGO de condiciones aprobado por su Majestad en Real orden de esta fecha, con sujeción a cual se contrata el suministro de viveres y el de utensilios de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilios de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará a regir el 1.º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado a suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilios, alimentos y medicinas a las corrigendas y confinados del presidio y a los pertenecientes a los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono

las que entregues sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite o nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña o media de carbon por id., a juicio de la Direccion.

Doce libras y media de sal por cada cien plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos o judías.

Cuatro id. de arroz o fideos.

Doce adarmes de manteca o tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar a los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todos las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los medores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena, ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura de por resultado la extraccion de un 5 por ciento de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento a la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar a los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y a los penados en los días de trabajo la sopa matutina, consistente en 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente a 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metá-

lico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del día anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 días despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo: al transporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el

mismo los derechos y gastos periciales; y el establecimiento si se consideran de recibo.

8. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el día que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 céntos, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y lena de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 céntos por plaza sobre el tipo de su contrata; y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se estiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, excepto

cuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergón, forro éanamazo doble, de diez cuartas de largo y 5 de ancho por cada lado; relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Un Dos sábanas de hilo del número 20 de 14 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el feretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varar y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tíficos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 reales el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieran, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados,

lo cual debe cumplir el contratista, en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 céntos en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida, para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo

únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presídios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, a la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego a la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntims.; y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administración de Hacienda pública que satisfizo 4.000 rs. de contribucion directa en las provincias, y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de dos 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.
El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts. = Aprobado. = Calderon Collantes.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Agosto próximo pasado.

SERVICIOS.

Dia 1.º Por el sargento pri-

mero Calixto Aedo Manzanedo, fue puesto á disposicion del señor Juez de primera instancia de Medinaceli el paisano Manuel Atabuso, vecino de Embi (Aragon) por llevar un pollino de Bautista Belenguer, vecino de Jubera, é infundir sospechas lo hubiese robado. = Por una pareja del puesto de Arcos, fue puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el paisano Juan Emaldia Atamendi, de la provincia de Guipúzcoa, por haberlo reclamado el Alcalde de Fuencaliente por descafo á dicha autoridad.

Dia 2 al 10. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por una pareja del puesto de Esteras, fue puesto á disposicion del Alcalde de dicho pueblo José Enrique, vecino de Tafalla (Navarra) por indocumentado. = Por otra pareja del puesto de Arcos, fue puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa un sugeto que dijo ser natural de Tarragona, por denominarse Tetuan Tanger y negarse á manifestar al Estagista donde se hallaba trabajando su verdadero nombre, dando lugar con esto hacerse sospechoso.

Dia 12 al 15. Se prestó por todos los puestos el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Por los guardias segundos Serafin Martin Arranz y Tomás Garcia Gonzalez, del puesto de Almazán, se prestó auxilio á la silla-correo número 66, por haber volcado en el sitio titulado el Portillo, teniendo que trasladar la correspondencia á una diligencia de la empresa de ferrocarriles. Tambien se prestó auxilio al Excmo. Sr. General Baudillos, que viajaba en dicha silla y recibió una herida en la cabeza y una contusion en todo el cuerpo, é igualmente lo verificaron con el zagal de dicho carruage que le resultó un brazo dislocado ó roto.

Dia 17. Por una pareja del puesto de Almenár y en union del Alcalde de la villa de Gómara, se procedió al arresto de Pascual Salvador (a) el Zaragata, soltero, residente en dicha villa de Gómara, por haberlo reclamado el Alcalde del pueblo del Cubo de la Solana, porque en la noche del 2 al 3 del actual se en-

tretuvo en disparar tiros dentro de la poblacion con una pistola, la que le fue ocupada y remitido con la misma á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Dia 18. Por los guardias segundos Santiago Hernandez Muñoz y Luis Macias Navarro, del puesto de Sta. María de Huerta, se prestó auxilio á D. José María Sebas y Diaz, el que por el excesivo calor se vio obligado á abandonar el coche número 5 de la empresa del Oriente que le conducia á Huesca, donde hiva empleado, viendosen dichos guardias en la necesidad de conducirlo á una acéguia de agua, consiguiendo volviere en sí alguna cosa y llevándolo en una caballería al parador de esta villa, donde se restableció completamente.

Dia 19. Por una pareja del puesto de Langa, le fue recogida una escopeta á Policarpo Andrés, vecino de Alcnvilla de Avellaneda, por hacer bastante tiempo que tiene cumplida la licencia.

Dia 20. Por el cabo segundo Juan Escartin Uson y guardia segundo Manuel Juez Garcia, fué capturado el vecino de Langosto Gregorio Martinez, como presunto reo y recaer vehementes sospechas de hallarse comprendido en la muerte violenta que la noche del 7 al 8 del actual dieron en su casa á Celedonia Vera, vecina de Hinojosa de la Sierra, por lo que con las primeras diligencias fue puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Soria. = Por una pareja del puesto de Almarza, fue puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Gallinero el paisano Juan Francisco Calleja, vecino de Lumbrerillas, con una escopeta, por hallarlo cazando siendo tiempo de veda.

Dia 21. Por una pareja del puesto de San Leonardo, les fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de Sta. María de las Hoyas Mateo Viñaras y Gervasio Arranz, por tener las licencias cumplidas.

Dia 22. Por los guardias segundos Matias Sanabria Gonzalez y Santiago Vazquez Chamorro, del puesto de Medinaceli, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Jubera Nicolás Hombrados, residente en dicho pueblo, por robo de 156 rs. á su

convecino Jacinto Ruiz. = Por una pareja del puesto de Arcos, fueron detenidos y puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa Ramon Lopez y Antonio Diaz, el primero natural de Azuquesa (Guadalajara) y el segundo de San Julian de Ferbor (Lugo) por indocumentados. = Por el guardia primero Saturio Vera Rubio y segundo Pedro Rodero Calbo, del puesto de Agreda, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Basilio Lapeña, por haber estraido un saco de un carro de Vicente Gomez, vecino de la ciudad de Soria.

Dia 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fue puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Utero el vecino de Valdealvin Tiburcio Carazo, por disputar con otros vecinos de Sta. María en la romería de San Bartolomé que se celebra en despoblado, término de dicho pueblo de Utero. = Por una pareja del puesto de San Pedro Manrique, le fue recogida una escopeta á la viuda de Domingo Lozano, vecina de Valdecantos, por carecer de licencia para su uso. Tambien se recogió una pistola á Gil Garcia, soltero, natural y residente en el pueblo de Sta. Cruz, por ser arma prohibida y carecer de licencia.

Dia 25. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 26. Por toda la fuerza del puesto de Matalabreras, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicho pueblo Jorge Hernandez, Manuel Gil y Justo Hernandez, vecinos de dicho pueblo; Santiago del Cuco, de Orna, Guadalajara; Antonio de Espin, de Madrid, y Manuel Aristoy, de Pancorbo (Burgos) todos por estar riñendo á deshora de la noche.

Dia 27. Por el cabo 2.º Francisco Barreiro Fernandez y guardia segundo Meliton Martinez y Martinez, del puesto de Almarza, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicho pueblo el vecino del mismo Juan Manuel Duro, por haberle robado en la posada á D. Manuel María Quemada,

vecino de Enciso (Logroño) 500 reales vellon, habiéndole ocupado al reo dicha cantidad que fué devuelta á su dueño.

Del 28 al 31. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN DE APREHENSIONES

Delinquentes aprehendidos. 40
Ladrones id. 4
Reos prófugos. 4
Desertores del ejército. 2
Id. de presidio. 2
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria. 6
Contrabandos aprehendidos. 1
Armas recogidas. 7
Total de presos y detenidos. 20
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia. 3

NOTA. Además de los servicios expresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 3 de Setiembre de 1861.
El Comandante de provincia, Benito Santiyan Torre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ALMUNIA.

Don Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Vicente Lopez y Garcia, natural de Niguella, partido judicial de Calatayud, sin domicilio fijo, soltero, de 45 años de edad, brácero del campo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario, á ser notificado de una providencia dictada contra el mismo en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa que se le siguió sobre hurto de dinero; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. — Pio Tudela. — D. S. O.; Juan Crisóstomo Zapater.

Don Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de haber sido robado en la ma-

drugada del dia veintisiete de Mayo último, un macho mular de la pertenencia de Protasio Moneba, vecino del lugar de Alpartir, de un campo de su propiedad, situado en el término del mismo pueblo, donde se hallaba pacentando, cuyas señas se espresarán á continuación. En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados de Vigilancia pública, procuren la captura de los criminales y detencion del espresado macho, así como la de la persona en cuyo poder se halle; y caso de conseguirlo disponga su remision á este Juzgado. Dado en la Almunia á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Pio Tudela. — D. S. O.; Juan Crisóstomo Zapater.

Señas.

Edad trece años, pelo pardo y castaño, y lo que se le esquilaba negro, alzada siete palmos y medio; casta francesa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE TARAZONA.

Veniéndose en el mes actual el plazo señalado para que los Ayuntamientos de este Obispado concurrán á esta Administracion á entregar los productos de los sumarios espendidos de la corriente predicacion, se les recuerda su cumplimiento por medio de este anuncio, esperando la misma la eviten las consecuencias de su morosidad. Tarazona 6 de Setiembre de 1861. — El Administrador económico, Francisco Amperosa.

ANUNCIOS

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano de la villa de Ciria, para la asistencia de 19 familias pobres. Su dotacion consiste en 475 reales anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente en este periódico oficial, pasado el cual se proveerá.

En el Boletín núm. 85, fecha 17 del próximo pasado Julio, se anunció la vacante de la Secretaría de la villa de Agreda, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales; y á consecuencia de haberse omitido que al Secretario que la obtenga se le facilitará por el Ayuntamiento un

auxiliar con el sueldo de 2.000 reales tambien anuales, pagados de fondos municipales, se ha dispuesto se inserte este nuevo anuncio para que llegue á conocimiento de los aspirantes á aquella plaza.

SE HALLA VACANTE LA PLAZA de Sacristan y Organista de la villa de Talveila: su dotacion consiste en mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento de la misma por trimestres; y además lo que asciendan los derechos de Iglesia, que todo ello por un cálculo aproximado ascenderá á la de 1.500 rs., teniendo á su cargo la administracion del reloj y toques de campanas que la villa tiene de costumbre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Cura Párroco de ella hasta el dia 30 del presente mes que se proveerá.

PREVIO EL CORRESPONDIENTE permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta el arriendo por un año del molino harinero perteneciente á los propios de este pueblo de Carrascosa de Abajo, tomado á censo perpetuo al Excmo. Sr. Duque de Frias; cuyo primer remate tendrá lugar el dia 3 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento pleno, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que obrará en la Secretaría del mismo, y el segundo á los ocho dias despues que será el 10 de Octubre, en el sitio y hora designados; el arriendo dará principio el 1.º de Enero próximo y finará el 31 de Diciembre de 1862.

CON LA AUTORIZACION DEL Señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Tardajos, saca á pública subasta el arrendamiento por tres años del molino harinero perteneciente á los propios del mismo; cuya subasta tendrá lugar el 1.º de Octubre á las doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y verificado el primer remate es admisible el cuarteo en el hueco de los noventa dias siguientes, y caso que aquel lo verifiquen, á los nue-

ve dias despues de los noventa, será la segunda subasta á la misma hora. CON PERMISO DEL SR. GOBERNADOR de esta provincia, el Ayuntamiento de Valderrodillas saca en arrendamiento por cuatro años el molino harinero de su agregado Torreandaluz, á contarsen desde 1.º de Enero de 1862 hasta 31 de Diciembre de 1865; cuyo remate tendrá lugar ante la corporacion municipal y sala de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y obra en la Secretaría del mismo á los veinte dias de la insercion del presente anuncio en este periódico oficial como primera subasta, y la segunda para la mejora de la décima á los 90 dias siguientes, no admitiéndose postura alguna que no cubra la cantidad de 1.172 rs. ó 58 fanegas de trigo que ha producido dicha finca en el último quinquenio, ó sean con año comun.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS de invierno desde 1.º de Octubre próximo de diferentes millares de la Encomienda de Herrera de Alcántara, término del mismo Herrera, partido de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres. Sobre precio y condiciones informará D. Tomás Saavedra, vecino de Membrío, quien se halla autorizado para contratar dicho arriendo. Tienen buenos abrevaderos.

QUIEN QUISIERE TOMAR EN arrendamiento el aprovechamiento de los pastos de invierno del coto redondo titulado Peñas Altas, sito en término de Lodares de Osma, podrá avistarse con D. Faustino del Amo, vecino de la villa del Burgo de Osma, quien enterará de las condiciones y precio del arrendamiento.

Nueva feria de ganados en Ateca.

La feria que tenía lugar en Villarroya de la Sierra no se celebra ya, y en su lugar se ha establecido una nueva en la villa de Ateca, que tendrá efecto en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre, á continuacion de la de Calatayud.

La buena posicion que ocupa Ateca para el objeto y la importancia de su comercio, hace esperar que la nueva feria sea una de las mas importantes del Reino.